



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN No.: **11001 3335 012 2018 00463-00**
ACCIONANTE: **CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA**
ACCIONADOS: **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Antecedentes

*Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andrés Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000 a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.*

Con el fin de verificar el cumplimiento, mediante auto de septiembre 8 de 2021, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 20 días realizara la Junta Médica Laboral al señor Cesar Andrés Castro Eslava.

A través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, la entidad informa que el señor Cesar Andrés Castro Eslava está citado para Junta Médica el día 7 de octubre de 2021 a las 7:00 a.m., y que le fue enviada boleta de citación a la dirección suministrada por él, razón por la cual solicita el cierre del incidente de desacato.

2. Decisión

Analizada la respuesta y el material allegado por la incidentada, se evidencia que realizó las gestiones pertinentes encaminadas a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. De otra parte, en comunicación telefónica realizada por el Despacho el día 21 de octubre de 2021, al móvil No. 3147238642 del señor Cesar Andrés Castro Eslava, se logró verificar que efectivamente le fue practicada la Junta Médica el día 7 de octubre de 2021.

Así las cosas, deberá tenerse por cumplido el fallo de tutela y cerrar el presente trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO. CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor **CESAR ANDRÉS CASTRO ESLAVA** contra La **DIRECCIÓN DE SANIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45b77caef78bf70c579fef2ec215d7e3023f622c4d35a38b2bafd76475a7e58

Documento generado en 26/10/2021 01:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2019 00401-00
ACCIONANTE: ALDENSON BONILLA MANJARREZ
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de septiembre 16 de 2021, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que de manera perentoria realizará las gestiones necesarias para la práctica de los exámenes requeridos por el otorrino a fin de poder emitir su concepto médico.

Mediante correo electrónico de octubre 25 de 2021, informa el actor que la cita con el otorrino programada para el 14 de octubre del presente año no pudo realizarse, siendo cancelada a última hora al enterarse que ésta era una cita de consulta por otorrino y no de concepto de otorrino. (Anexa fotos de la comunicación vía chat.)

Por lo anterior, y en atención a que provisionalmente está suspendida la orden de arresto al Director de Sanidad, se exhorta a este funcionario para que asegure la realización del concepto de otorrino que requiere el señor Aldenson Bonilla Manjarrez, en un término máximo de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68322aee31826f24d5c7bcbb486591bab2fb1dcfe5c47d00228e2c24e3e1d8fb

Documento generado en 26/10/2021 01:58:33 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2021-00180-00
ACCIONANTE: HERMINDA CACERES GARCÍA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-en adelante FONVIVIENDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

1. Antecedentes.

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela presentada por la señora **HERMINDA CACERES GARCÍA**, en contra de **FONVIVIENDA**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En sentencia de tutela proferida el 25 de junio del presente año se amparó el derecho de petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada por la señora HERMINDA CACERES GARCÍA el 10 de mayo de 2021, en la cual solicitaba se le informara fecha cierta sobre la asignación del subsidio de vivienda. Sin embargo, la tutelante informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, con providencia de 20 de agosto de la corriente anualidad el Despacho requirió al FONVIVIENDA para que informara al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela. Ante el silencio de la entidad con decisión de 08 de septiembre de 2021, se abrió el respectivo incidente y requirió nuevamente a la incidentada.

2. Respuesta de Fonvivienda

Con escrito del 15 de septiembre del mismo año, el apoderado de la entidad informó que se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, a través de comunicado No. 2021EE0107659 remitido al correo electrónico informacionjudicial19@gmail.com. En consecuencia, solicita dar por terminado el presente trámite incidental.

Revisado el citado oficio 2021EE0107659 de 14 de septiembre de la corriente anualidad la entidad informa a la parte actora:

Se consultó el número de cédula de ciudadanía 51.752.607 de la señora HERMINDA CACERES GARCIA, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el hogar presento postulación así: Convocatoria realizada por Fonvivienda para población DESPLAZADA DEL AÑO 2007, a fin de acceder a un

subsidio para la ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS, con estado CALIFICADO.

(...)

Adicional a lo anterior, se consultó el número de cédula de ciudadanía 51.752.607 de la señora HERMINDA CACERES GARCIA encontrado postulación al programa de VIVIENDA GRATUITA, para BOGOTA D. C., en el proyecto LAS MARGARITAS aspirando bajo la modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, siendo su actual estado "CUMPLE REQUISITOS".

(...)

De acuerdo al estado "CUMPLE REQUISITOS", significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos y empieza el proceso ante PS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

De igual manera, en el citado oficio le especificó que el trámite de la postulación está en proceso ante Prosperidad Social, entidad que otorgara el subsidio teniendo en cuenta los siguientes criterios de priorización.

- a) Si los hogares que conforman el primer criterio de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.*

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del primer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará en forma directa por el DPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del segundo criterio de priorización.

- b) Si los hogares que conforman el segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo. Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del segundo criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el DPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del tercer criterio de priorización.*

- c) Si los hogares que conforman el tercer criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.*

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del tercer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el DPS en forma directa y los demás hogares se seleccionarán a partir del cuarto criterio de priorización, cuando éste esté previsto para el respectivo grupo de población.

Aunado a lo anterior, le brindó información sobre los diferentes programas que tiene el Gobierno para acceder a subsidios de vivienda, junto con los respectivos requisitos.

3. Decisión

Bajo estas consideraciones, advierte el Despacho que la respuesta brindada a la tutelante explicó de manera detallada y completa, el estado de su postulación al subsidio de vivienda, pues le señaló que ya había cumplido con los requisitos exigidos por la ley y que la materialización del subsidio dependía de los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3. del Decreto 1077 de 2015 y evaluados por Prosperidad social, entidad donde actualmente se encuentra el trámite. De igual manera, acreditó la entidad que el citado oficio de respuesta fue remitido al correo electrónico informacionjudicial19@gmail.com dirección suministrada por la tutelante para notificaciones (fl.17 archivo digital No. 07)

Así las cosas, deberá tenerse por cumplido el fallo de tutela y cerrar el presente trámite incidental.

*En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,*

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **HERMINDA CACERES GARCÍA** contra de **FONVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e99d351c071c0c0ef191834b2b04fe8bfa8e79bf158c7b365ace005d344e9

Documento generado en 26/10/2021 01:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La anterior providencia se notifica por estado electrónico de 27/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.: 11001 3335 012 2021-00304-00
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UIRIV**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, advierte el Despacho que fue presentada impugnación. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la sentencia de tutela de 19 de octubre de 2021 fue notificada a la parte accionante al correo electrónico yelcycifuentes90@gmail.com el mismo día, de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 22 de octubre de 2021. No obstante, el escrito de impugnación fue allegado al correo electrónico¹ del Despacho hasta el 26 de octubre de 2021².

Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afffb2c09a4e02092b87628ae74b37e332277816b982f3f92dad86de8b987de

Documento generado en 26/10/2021 01:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ radicadojuzgados@gmail.com

² Archivo electrónico N°09.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.:	11001 3335 012 2021 00299- 00
ACCIONANTE:	EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

En sentencia de tutela proferida el 13 de octubre del presente año se amparó el derecho de petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada por el señor 30 de agosto de 2021, “identificada con ID de Hogar N° 678885” en la cual solicitaba información sobre la asignación del subsidio de vivienda “Mi Casa Ya” al cual se había postulado. En el escrito de incidente el tutelante informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá al Ministerio de Vivienda para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO. REQUERIR al **MINISTERIO DE VIVIENDA** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita al **MINISTERIO DE VIVIENDA** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra del **MINISTRO DE VIVIENDA** y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2**

¹ La providencia se notifica a través de estado electrónico de **27/10/2021**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34da80fff720df3fc7302e43df8d42bf37a86aa5a92721e7952c616fcaa335fe

Documento generado en 26/10/2021 01:58:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00322-00
ACCIONANTE: YEYMME YOHANNA MONTOYA VANEGAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por **YEYMME YOHANNA MONTOYA VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la vulneración de sus derechos fundamentales

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Presidente de Colpensiones
2. A la demandante

SEGUNDO. REQUERIR al Director de la tutelada para que en el término de **DOS DÍAS**, de contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991..

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la tutelante a la abogada Yolanda Carrillo Sánchez, de conformidad con el poder allegado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ececabba4ec582acad4d512dcdf421aa3c2a5bff9e7c81b13372cec9da907c1b

Documento generado en 26/10/2021 01:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-024-2021-00002-00
DEMANDANTE: HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 26 octubre de 2021

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2021, por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la accionante y se ordenó:

“(…)

-Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.

- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.

- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas.

(…)”

El anterior fallo fue impugnado por las accionadas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo de 2021, confirmó y aclaró el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en la que se resolvió **ACUMULAR** los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021-00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021-00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y **2021-00002-00** y **AMPARAR** los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACLARAR el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC.

Aunado, se **ACLARA** que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho.

(…)”

En esta providencia se precisó

1. *Que todas las vacantes definitivas, provisionales, nuevos empleos y cargos declarados desiertos que se ocasionaron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y hasta la vigencia de las listas debían ser reportadas a la CNSC con el respectivo estudio de equivalencias.*
2. *Con fundamento en las listas remitidas por el SENA la CNSC debía conformar la nueva lista de elegibles.*

2. Solicitud incidente

La accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que estas entidades no han dado cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en la presente acción. Considera que existe un número determinado de vacantes con la denominación Instructor, código 3010, grado I, que no fueron ofertados en la convocatoria 436 de 2017. Por lo cual, el SENA y la CNSC tienen el deber legal de usarlos para darle cumplimiento al fallo de tutela No. 11001-33-35-024-2021-00002-00.

Así, con providencia de 14 de julio de la corriente anualidad se requirió al SENA para que informara:

- *El total de las vacantes definitivas, provisionales, nuevos empleos y cargos declarados desiertos que se ocasionaron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y hasta la vigencia de las diferentes listas de elegibles ofertadas en dicha convocatoria.*
- *Remitir la planta actual de personal, en formato Excel, en el cual se pueda evidenciar: tipo de vinculación, cargo, regional, Descripción, Centro de Costo, ID planta, OPEC planta nueva convocatoria 436 de 2017, descripción cargo, nivel jerárquico y Estado actual del cargo.*
- *Informar qué cargos fueron reportados a la CNSC de las vacantes definitivas, provisionales, cargos nuevos y declarados desiertos, que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 de las OPEC ofertadas.*
- *En caso de que existan vacantes definitivas, provisionales, cargos nuevos o declaradas desiertas que no hayan sido informadas a la CNSC para conformar las nuevas listas de elegibles con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017, informar las razones en cada caso.*

(...) informar si puede darse homologación entre la OPEC 58657 con los cargos identificados y relacionados por la incidentante. En caso negativo indicar las razones. Si la respuesta es afirmativa explicar por qué estos cargos no fueron relacionados en las listas dirigidas a la CNSC para su estudio de equivalencia y verificación de correspondencia con la OPEC 58657

(...)

También se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en los siguientes términos.

- *Informar cuáles son las vacantes definitivas, provisionales y declaradas desiertas que ha reportado el SENA con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017. La anterior información deberá ser remitida en formato Excel.*
- *Realizar seguimiento y vigilancia al SENA, en el sentido de verificar si efectivamente reportó todos los cargos vacantes que corresponden a la convocatoria 436 de 2017.*

(...) A la CNSC y al SENA se les requieren para que informen si a la fecha la señora **HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ** hace parte de alguna lista elegible vigente, en caso afirmativo indicar para qué cargo y qué posición ocupa.

3. Requerimiento

Analizadas las respuestas de las incidentadas a lo solicitado en auto de 14 de julio, el Despacho advirtió unas irregularidades por lo cual se hizo necesario requerir nuevamente en los siguientes términos:

1. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que informe qué trámite le dio a los oficios 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, remitidos por el SENA y que contienen el estudio de equivalencia del empleo de Instructor Grado 01 OPEC 58657 al cual se presentó la señora **HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ**.

2. REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, informe los motivos por los cuáles en los oficios 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, establece equivalencia entre el empleo de Instructor Grado 01 OPEC 58657, con el de Instructor Grado 01 IDP 724 OPEC 158483 CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA (Itagüí, Antioquia), y posteriormente, en oficio de 20213200809902 de 05 de mayo de 2021, señala que no existen equivalencias para el cargo de Instructor Grado 01 OPEC 58657.

4. Respuesta dada por las entidades obligadas

4.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Mediante comunicación electrónica de 24 de agosto la representante del SENA aclara que la información brindada el pasado 14 de julio se sustentó en las comunicaciones enviadas a la Comisión a través de los oficios 20213200653622 del 05 de abril y 20213200668262 del 6 de abril de 2021. Aunado a ello precisa que a través de la comunicación No. 20213200809902 del 5 de mayo de 2021, el Grupo de Relaciones Laborales actualizó el estudio de equivalencia remitido en el mes de abril, aludiendo que no existían vacantes equivalentes para la OPEC 58567, correspondiente a la denominación Instructor Grado 01 del área temática PATRONAJE. Enfatizó que el inconveniente advertido por el Despacho surgió porque no fue relacionado el documento que aclaró el estudio de equivalencia para el caso de la señora **HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ** y no se consideraron los derechos de la elegible **ELIANA PÉREZ MORALES**.

Que el cambio realizado en el estudio de equivalencia que reportó la vacante del empleo Instructor Grado 01 identificado con la IDP 724, obedeció a que este cargo debe ser provisto con el uso de la lista de elegibles de la OPEC 60149 a través de la vinculación de la elegible **ELIANA PÉREZ MORALES**. Que la vacante definitiva del empleo Instructor Grado 01 (IDP 724) se originó el día 29 de septiembre de 2020 en el Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda de la Regional Antioquia (Itagüí, Antioquia).

Con fundamento en lo anterior, el reporte enviado por el SENA a través de los oficios del 5 y 6 de abril desconocían los derechos de **ELIANA PÉREZ MORALES**, razón por la cual fue actualizado el estudio de equivalencia a través del oficio No. 20213200809902 del 5 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que **NO existían vacantes definitivas equivalentes** respecto a la OPEC en la que se postuló la señora **HILDA MARÍA MANTILLA DÍAZ**. Por consiguiente, a través de la comunicación No. 20213200875412 del 19 de mayo de 2021, se solicitó a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 60149 con el fin de adelantar la provisión del empleo Instructor Grado 01 -IDP 724-.,

autorización que se obtuvo el 1 de junio de 2021 y se procedió con el nombramiento con Resolución de 28 de agosto de 2021 5-07326

Finalmente, la representante de la entidad rectifica lo señalado en el oficio del 23 de julio e indica que a la fecha en la planta de personal no se reportan vacantes equivalentes al empleo Instructor Grado 01- OPEC 58657- del área temática Patronaje.

4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El asesor jurídico de la CNSC informa que para el caso particular de la señora **HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ** el SENA con oficios Nos. 20213200653622 del 5 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021 remitió el estudio ordenado por el Despacho e informó la existencia de una (1) vacante. No obstante, una vez verificada la información se encontró que sobre dicha vacante el SENA había solicitado autorización de uso de listas con el Código OPEC Nro. 60149, a la CNSC. Aunado a ello, mediante el radicado No. 20213200809902 del 5 de mayo de 2021 el SENA procedió a actualizar el estudio teniendo en cuenta la no existencia de vacantes para el área temática de PATRONAJE, informando: “(...)es preciso indicar que el SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando que NO EXISTEN vacantes equivalentes para la **OPEC 58657**, Cargo INSTRUCTOR con área temática de PATRONAJE: (...)”

4. Consideraciones

De las respuestas brindadas, el Despacho encuentra que para el caso de la incidentante señora Hilda Omaira Mantilla, el Sena a través de oficio No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021 informó que, de acuerdo con el análisis de la planta de personal, existía una vacante equivalente denominada Instructor Grado 01 IDP 724 CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA (Itagüí, Antioquia). Cargo reportado con el código OPEC 158483. No obstante, a través de comunicación radicado No. 20213200809902 del 5 de mayo de 2021, actualizó dicha equivalencia, informando que ya no había vacantes. Ello por cuanto el citado cargo equivalente debía ser provisto por los integrantes de la lista del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60149 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, informó que “(...) es preciso indicar que el SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando que NO EXISTEN vacantes equivalentes para la OPEC 58657, Cargo INSTRUCTOR con área temática de PATRONAJE. (...)”

En este punto, es importante reiterar que el fallo de tutela del 02 de febrero de 2021, proferida por este Despacho y confirmado parcialmente el 17 de marzo siguiente por el Tribunal, ordenó al SENA que reportara a la CNSC las vacantes definitivas que no fueron relacionadas en la convocatoria 436 de 2017 y que se incluyeran los cargos generados con posterioridad a la misma convocatoria. Las accionadas en conjunto realizarían un estudio de equivalencias respecto de cada OPEC (para el caso en concreto la No. 58657) y una vez realizado conformaría la lista de elegibles para efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito.

Bajo estas premisas y de acuerdo con la información registrada, para esta Censora el SENA y la CNSC han cumplido con las ordenes emitidas en el fallo de tutela. En primer lugar, se pudo constatar que el SENA, en cumplimiento de las tutelas que se han venido profiriendo remitió a la CNSC el listado de 406 vacantes definitivas que se ven reportadas en el SIMO en 177 OPEC. Debe tenerse en cuenta que algunos de los empleos reportados tienen varias vacantes, caso en el cual la CNSC ha elaborado las listas correspondientes a dichas OPEC. Sin embargo, otros cargos como es el caso de la OPEC 58657 al cual se postuló la señora MANTILLA DIAZ, luego de adelantarse el estudio de equivalencia no se encontraron vacantes, por lo cual no era procedente conformar nuevas listas.

En síntesis, este Despacho ordenó que se aplicara retrospectivamente la ley 1960 del 2019 para lo cual el SENA debía remitir a la CNSC las vacantes definitivas con las que contara en su planta de personal y la CNSC debía realizar el estudio de equivalencias y

elaborar las nuevas listas para ser aplicadas en estricto orden de mérito. Estas acciones fueron realizadas por las entidades, con lo que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Hay que señalar que la competencia para verificar si faltaron o no cargos por reportar es de la CNSC como garante de la carrera administrativa; de igual manera, si existe inconformidad con los actos expedidos por la CNSC, deberá adelantarse el proceso ordinario ante la jurisdicción administrativa o ante perjuicio irremediable una nueva acción de tutela cuyo objeto sea el control de legalidad de dichos actos.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de Desacato contra la CNSC y SENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f0a8b8614bbf04faf379436228507206f0ef7dd87f10226fa07a2bab6682e8

Documento generado en 26/10/2021 01:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado a través de estado electrónico de 27/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00145-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD – GAULA MILITAR BOYACÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela de mayo 24 de 2021, este Despacho amparó el derecho de petición del señor **LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA**. En consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Gaula Militar de Boyacá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el tutelante en las fechas agosto 25 y septiembre 28 de 2016, abril 15 y abril 24 de 2019.

2. TRAMITE INCIDENTAL

El actor solicitó el 9 de junio de 2021, apertura de incidente de desacato. Previo a iniciar este, mediante auto de julio 29 de 2021, requirió el Despacho a las entidades incidentadas para que informaran las acciones adelantadas en procura de cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por este juzgado el 24 de mayo del presente año.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió dos respuestas. En la primera manifiesta que las peticiones no se encuentran registradas, y solicita se conmine al accionante para que las allegue con sus respectivos radicados para poder hacerles seguimiento. Frente a la petición del 15 de abril de 2019, sostiene que brindó respuesta mediante Radicado No. 20196930960311, solicitando se declare hecho superado. En la segunda respuesta señala que las peticiones fueron radicadas ante la Dirección de Sanidad del Ejército, que a través del radicado Interno No. 2021325001651951 de agosto 12 de 2021, se emitió orden de cumplimiento al comandante Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández” –BASAN, exhortándolo a brindar respuesta de manera eficaz, clara y de fondo a las peticiones elevadas por el actor o en su defecto, surtiera la remisión por competencia.

Destaca que las peticiones están encaminadas a la elaboración de los informes

administrativos por lesión, y que corresponde realizarlos al comandante del Batallón en el cual prestaba el servicio el actor en el momento en que ocurrió el accidente.

En auto de 4 de octubre de 2021, y en atención a las respuestas brindadas, se requirió al Director de Sanidad para que remitiera al comandante de la Compañía de Bolívar las peticiones presentadas por el actor el 25 de agosto, septiembre 28 de 2016 y abril 15 y 24 de 2019, o en su defecto solicitarle el respectivo informe administrativo por los hechos a que alude el tutelante. Para lo cual se concedió un término de dos días so pena de imponer las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

El 26 de octubre de 2021, la Dirección de Sanidad allega correo electrónico informando que la compañía Bolívar, es una unidad adscrita al Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández” –BASAN, por ello la orden de cumplimiento con radicado No. 2021325001651951 de agosto 12 de 2021, se emitió con la finalidad que el comandante de dicho Batallón como superior jerárquico y a quien se le dirigieron las solicitudes brinde respuesta al actor.

3. DECISIÓN

Analizada la respuesta por la incidentada, se tiene que la Dirección de Sanidad realizó las gestiones pertinentes, encaminadas a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. Remitió al competente las peticiones de 25 de agosto, septiembre 28 de 2016 y abril 15 y 24 de 2019, en las que se solicita la elaboración de los informes administrativos por las lesiones que sufrió el actor (accidente de tránsito septiembre 16 de 2015, y accidente en los baños el 21 de septiembre de 2017) mientras prestaba sus servicios en el Batallón de la Compañía Bolívar.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA obligación de la entidad, en caso de carecer de competencia se limita a remitirlas al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por el señor **LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA** contra La **DIRECCIÓN DE SANIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af31af05c15100484913286309c8f10d0b1e29a2d1c9cedd984aa6f5860a6044

Documento generado en 26/10/2021 01:58:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**